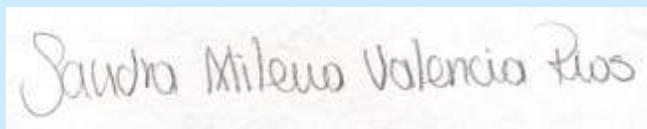


2019-011

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 05 de 2021. La dejo en el sentido que el día 29 de octubre a las cinco de la tarde (5 p.m.), venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Así mismo que el día de hoy se notificó el fallo de tutela interpuesto en contra de este despacho y el Tribunal Superior de Manizales, por parte del apoderado de **LUDIVIA AGUELO DE ARIAS**, en la cual se negaron las pretensiones. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.185

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de una de las partes demandadas, en el **PROCESO EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS**, promovido por **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, en contra de **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS, ANDRÉS ARIAS AGUDELO Y ANDREA ARIAS CANO**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto adiado el 7 de octubre del presente año, que libró orden de pago en contra de los demandados y decretó una medida cautelar.

Adujo el profesional del derecho que su inconformidad radica en que el juzgado fijó el cobro de intereses legales desde el 10 de septiembre hasta la fecha de pago, con base en el artículo 363 numeral tercero del código general del proceso, norma que no los contempla y tampoco cuenta con numerales, así como el cobro de costas, toda vez que la ley no los prevé dentro del procedimiento.

Al efectuarse el traslado del recurso, indicó el demandante que los abogados que representan los intereses de los herederos del señor **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, nunca atacaron los autos recurridos y que la oportunidad para hacerlo se encuentra vencida.

De igual forma adujo que no le asiste razón jurisprudencial, ni jurídica al apoderado en recurrir la providencia, toda vez que la norma es clara en su apreciación objetiva y legal, ya que se fijan los honorarios a los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, rigiéndose por los parámetros del consejo superior de la judicatura, así como sus respectivas tarifas.

Adicionalmente indicó que la misma norma reza, entre sus apartes: *“señalará honorarios de los auxiliares de la justicia cuando haya finalizado su cometido...”*, y que su función como partidador va desde la designación, aceptación, elaboración del trabajo de partición y adjudicación, hasta la sentencia de aprobación, la cual se produjo el 16 de septiembre de 2021, providencia que tampoco fue recurrida o atacada y obtuvo firmeza el día 22 de septiembre de 2021.

Reiteró que los honorarios fijados no fueron objetados y que la norma citada por el recurrente, artículos 318 a 322 del código general del proceso, opera solo para recursos de apelación, solicitando no reponer el auto y conminar a las partes para que realicen el pago.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso, indica en el artículo 363:

“HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene”. Subrayas del despacho.

Sea lo primero advertir que razón tiene el recurrente en indicar que el citado artículo no contiene numerales, pero es evidente que se trató de un error, toda vez que se pretendió hacer referencia al inciso tercero, lo cual en nada afecta lo decidido con base en esa norma.

Aclarado lo anterior, se determina inicialmente que el apoderado recurrente reprochó al Juzgado el haber librado mandamiento ejecutivo por los intereses y costas en el presente asunto.

En cuanto al primer aspecto, el título referido al “proceso ejecutivo”, artículo 422 de la obra citada, contempla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

La exigibilidad como uno de los requisitos del título ejecutivo, se refiere a la oportunidad para cobrarlo y hacerlo efectivo una vez transcurra el plazo otorgado. Si así no procede el deudor, se constituye en mora y por ello debe cancelar intereses hasta que se produzca el

cumplimiento.

Para establecer dicha condición respecto de la obligación que se cobra, se tiene:

Auto que fijó honorarios31 de Agosto
Notificado por estado..... 1 de septiembre
Vencimiento del término de ejecutoria..... 6 de septiembre
Tres días siguientes (artículo 363, inc. 3)..... 9 de septiembre

Y, con base en el artículo 363 referido, el despacho ordenó librar orden de pago a partir del 10 de septiembre, pues se encontraba vencido el término que tenían los demandados para pagar los honorarios al partidador que elaboró el trabajo, dentro del proceso de sucesión, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el artículo 431, -como en efecto procedió el juzgado, tal como se aprecia en el numeral 6 del auto impugnado-, que indica:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”,
Subraya el despacho.

En lo que hace relación a las costas, la norma se encuentra contemplada en el artículo 365 del código general del proceso, lo que indica que su aplicación tiene fundamento legal y no es decisión caprichosa del juzgado.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se requerirá a las partes para que procedan con la cancelación de los honorarios fijados por el juzgado, auto que se encuentra en firme, así como los demás pronunciamientos, a propósito de la decisión de la Corte Suprema de justicia, en el fallo que negó las

pretensiones de la tutela interpuesta por el apoderado de una de las partes interesadas en el proceso de sucesión, en contra del Tribunal Superior de Manizales y de este juzgado.

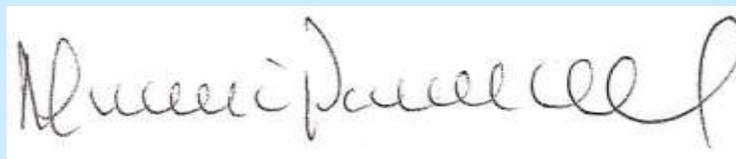
En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Código de verificación: **efb89cc5b5f1cfec81903a021f5e72db25b97c4dc34438900739618a534ce2f7**

Documento generado en 09/11/2021 09:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>